



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04911-2012-PA/TC

SANTA

AMÉRICO ALVARADO RODRÍGUEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de enero de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Américo Alvarado Rodríguez contra la resolución de fojas 114, su fecha 19 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 12575-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 31 de enero de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación adelantada según el Régimen del Decreto Ley 19990, por contar con 30 años de aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales.
2. Que de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990 "los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad, y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]".
3. Que de la resolución cuestionada (f. 3) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 4) se desprende que la ONP denegó la pensión solicitada aduciendo que el demandante solo acredita 25 años y 3 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
4. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. Que del expediente administrativo 00900001506, presentado en copia fedateada (cuerda separada), así como de los documentos que obran en autos, se advierte que el demandante ha presentado certificado de trabajo de su empleador Cía. Inversiones Comerciales Camena S.A., por el periodo comprendido del 4 de enero



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04911-2012-PA/TC

SANTA

AMÉRICO ALVARADO RODRÍGUEZ

de 1968 al 3 de febrero de 1984 (f. 5), sin embargo dicho documento no ha sido corroborado con documentación adicional de conformidad con la STC 04762-2007-PA/TC, por lo que este, por sí solo, no genera convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes adicionales a los reconocidos.

6. Que si bien en el precedente vinculante invocado se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar; es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la mencionada sentencia fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, debido a que la demanda se interpuso el 22 de febrero de 2011.
7. Que en consecuencia, al verificarse que el accionante no ha cumplido con acreditar el mínimo de aportes exigidos para el acceso a la pensión de jubilación que reclama, se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**